



Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 025 - OP-2015-HVLH

# Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 25 de Febrero de 2015

Vistos, el Oficio N° 0035-2014-CITE emitida por la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú - CITE y el Informe N° 001-2015-OAJ-HVLH/MINSA;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático;

Que la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil - señala en el primer párrafo del literal a) de su Novena disposición Complementaria Final, respecto a la vigencia de la ley, que a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley (publicada el 04 de julio del 2013), son de aplicación inmediata para los servidores civiles del regimenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el **Capítulo VI del título III, referido a los derechos colectivos;**

Que en el artículo 41° del Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, de la ley N° 30057, señala que "los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. (...)". Asimismo, en concordancia con los artículos 51°, 59°, 61° y 63° del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil -, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; este Reglamento en sus articulados referidos al derecho de sindicación establece, entre otros lo siguiente:

### "Artículo 51.- De la Libertad Sindical.

La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses".

### "Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica.

/...

.../

Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo merito inscribirse el registro de asociaciones para efectos civiles”.

**“Artículo 61.- De las licencias sindicales**

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del Servicio Civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicara cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”.

**“Artículo 63.-Dirigente con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria**

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y
- d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitara al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”.

Que, advirtiéndose de esta manera que, en el convenio colectivo se podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, pero que, estas solo serán otorgadas por los empleadores únicamente a los miembros del sindicato indicados en el art. 63° de la acotada norma legal referido;

Que, por su parte, el artículo 6° del Convenio 151 OIT, sobre protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas, siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que mediante el documento de vistos, la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú, solicita en el punto 5, tenga a bien otorgar permisos y facilidades al servidor José Luis Osorio Alcalde, en su calidad de Secretario General Colegiado de dicha Confederación desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017

Que, el otorgamiento de permisos sindicales, es una cuestión a la que debe acceder la Dirección General como empleador dictando la Resolución Directoral respectiva para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú, siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración, correspondiendo al dirigente sindical acreditar que los permisos solicitados son para actos de asistencia obligatoria, así como el de establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de permiso sea

/...





Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 025-OP-2015-HVLH

# Resolución Directoral

Magdalena del Mar, 25 de Febrero de 2015

.../

utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Personal y de la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA-Reglamento de Organización de Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- OTORGAR** con eficacia anticipada a partir del 01 de noviembre del 2014 hasta el 30 de junio del 2017, permisos o facilidades al señor **José Luis Osorio Alcalde** en su condición de Secretario General Colegiado de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE.



**Artículo 2° Precisar** que las facilidades o permisos otorgados al servidor mencionado en el artículo precedente, son permisos y facilidades remuneradas intra y extra mural, a fin de facilitar las actividades sindicales, la misma que no se debe perjudicar el funcionamiento del servicio donde labore el dirigente; siendo el mismo responsable por el uso que se le asigne al presente beneficio.

**Artículo 3° Disponer** que los estamentos del Hospital Víctor Larco Herrera, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.



**Artículo 4° Disponer** que la presente resolución directoral se publique en la página web del Hospital Víctor Larco Herrera.

Regístrese y Comuníquese

Ministerio de Salud  
Hospital "Victor Larco Herrera"

Med. Cristina Eguiguren Li  
Directora General  
CMP 17899 RNE 8270

C.c. Dirección General  
Asesoría Jurídica  
Interesado  
Archivo